

hubiere establecido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por intereses.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo el valor de lo que hubiere recibido por intereses.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Abril 27 de 1886.—*Carlos Pacheco*.—*J. M. Flores*.

NÚMERO 9539.

Mayo 26 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Adiciona el ramo 8º del Presupuesto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

XVII

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo octavo del presupuesto de egresos que regirá en el año fiscal de 1886 á 1887, con la cantidad de \$100,000, destinados á cubrir los gastos del catastro en el Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 25 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 26 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. José A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á v. d. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, 26 de Mayo de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9540.

Mayo 27 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Autoriza al Ejecutivo para aplicar á gastos los productos que hayan tenido la Hacienda-Escuela del Distrito y otras empresas del Gobierno*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

60

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que de los ingresos ó productos que hayan tenido en el presente año fiscal la Hacienda-Escuela del Distrito, el Ferrocarril Nacional de Puebla á Texmelucan y la Escuela nacional de Artes y oficios para mujeres, se rebajen ó descuenten los gastos que se ocasionaren durante el mismo período, dando entrada tan solo en los libros de la cuenta del erario, al producto líquido que resulte.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 27 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, 27 de Mayo de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al....

NÚMERO 9541.

Mayo 27 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presiden-

te de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,156 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de \$40,000.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 27 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, 27 de Mayo de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al....

NÚMERO 9542.

Mayo 28 de 1886.—Decreto del Congreso. Ley de extranjería y naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 28 de Mayo de 1886.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente

LEY

DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO I.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la secretaría de relaciones si residiesen en el territorio nacional.—Si los hijos de que trata la fraccion presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servicio en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta república que queden en los que corresponden á México, segun el tratado de 27 de Setiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisicion, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la frac. III del art. 30 de la Constitucion, haciéndose constar en la escritura la resolucion del extranjero sobre este punto.—Si elige la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la secretaría de relaciones dentro de un

año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la secretaría de relaciones exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran á la secretaría de relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

2. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó

de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.—La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.—El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieran oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

3. Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

4. En virtud del derecho de extraterri-

torialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán nunca reputar como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República.

5. La nacionalidad de las personas ó entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas siempre que además tengan en ellas su domicilio legal.—Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la nación.

CAPÍTULO II.

De la expatriación.

6. La República mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

7. La expatriación y naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

8. Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades

en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

9. El gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el presidente dará luego cuenta al congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano ó con permiso de éste.

CAPÍTULO III.

De la naturalización.

11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

13. Trascurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo, deberá antes presentarse ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de

la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo ménos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesion ó rentas de que vivir.

14. A la solicitud que presente al juez de distrito pidiendo que practique esa informacion, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el art. 12: acompañará además una renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda proteccion extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

15. El juez de distrito, prévia la ratificacion que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, informacion de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y del que habla el artículo 12.—El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare el interesado, y pedirá su dictámen al promotor fiscal.

16. El mismo juez, en el caso de que su declaracion sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la secretaría de relaciones para que expida el certificado de naturalizacion, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa secretaría pidiéndole el certificado de naturalizacion, ratificando su renuncia de extranjería, y protestando su adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden natu-

ralizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalizacion, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestacion á que se contrae el art. 17.

18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracs. III y IV del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fraccion VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la frac. II del art. 2.º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la frac. IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracs. X, XI y XII del art. 1.º, podrán ocurrir á la secretaría de relaciones en demanda de su certificado de naturalizacion, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, aceptado algun empleo público, segun los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalizacion ordinaria exigen los arts. 14 y 16.

20. La ausencia en país extranjero con permiso del gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

21. No se concederán certificados de

naturalizacion á los súbditos ó ciudadanos de nacion con quien la República se halle en estado de guerra.

22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalizacion que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violacion de la ley.

23. Los certificados de naturalizacion se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

24. Siendo personalísimo el acto de naturalizacion, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, segun los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningun caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

25. La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerogativas de aquel por razon de una y otra calidad.

26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisicion y rehabilitacion de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalizacion.

27. Los colonos que vengán al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalacion sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolucion de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en

la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16: ésta se remitirá al ministerio de relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalizacion.

28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, segun las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy, quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, segun sus contratos.

29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitucion, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos y empleos que, conforme á las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalizacion se hubiere efectuado conforme á la frac. II del art. 2.º

CAPÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sec. 1.ª del tít. I de la Constitucion, salva la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

31. En la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenacion, todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años